



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, abril veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO NO AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SANTANDER**
Demandado: **DECRETO No. 132 DEL 22 DE ABRIL DE 2020**
Medio de Control: **INMEDIATO DE LEGALIDAD**
Radicado: **680012333000-2020-00351-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del proceso de Única Instancia del control inmediato de legalidad del Decreto No. 132 de abril 22 de 2020, proferida por el Municipio de Bucaramanga - Santander, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El Acto objeto de control de legalidad

El Municipio de Bucaramanga - Santander expidió Decreto No. 132 de 2020, "POR EL CUAL SE EFECTÚA MODIFICACIÓN AL ANEXO DEL PREUPUESTO DE GASTOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA VIGENCIA FISCAL 2020", teniendo como consideraciones las siguientes: a) mediante Decreto Municipal 0202 de diciembre 23 de 2019, se adoptó el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia 2020; y por Decreto 206 expedido el mismo día, se procedió a liquidar dicho presupuesto; b) La Secretaría del Interior solicitó realizar traslados presupuestales del Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana, con el fin de ejecutar los proyectos por parte de la Administración Central; y, c) Por acta No. 006 de abril 1º de 2020, fue aprobada la solicitud de traslados y; a través de oficio del 31 de marzo de 2020, el Grupo de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda certificó los valores a contraacreditar.

CONSIDERACIONES

Competencia

El Acuerdo núm. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que en virtud del art. 151.14 de la Ley 1437 de 20111 y el Art. 185 ibídem, recae en este Tribunal.



Acerca del contenido o materia de actos objetos de control de legalidad

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: **i)**. Que se trate de un acto de contenido general. **ii)**. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, **y iii)**. **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.**

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro para el Despacho que el Decreto 132 de abril 22 de 2020, no fue proferido en desarrollo del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual el Presidente de la República declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria, sino en fundamentos de orden técnico y jurídico expuestos por la autoridad local para llevar a cabo la modificación del anexo del presupuesto de gastos para la vigencia fiscal 2020. De manera que, las medidas adoptadas por la Administración mediante el citado decreto tienen fundamento en normatividad ordinaria y no de excepción; de lo cual se infiere, que las mismas pueden acogerse sin requerir de la declaratoria de emergencia de que trata el artículo 215 superior.

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, fijó las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad, entre ellas, que este mecanismo sólo procedente contra actos administrativos de carácter general

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.



recae en desarrollo de la declaratoria de emergencia. En estos términos el Alto Tribunal se pronunció:²

“(i) Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos) **que se adopten en desarrollo de los estados de excepción.** (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, el Despacho concluye que no resulta procedente el control inmediato de legalidad del mencionado decreto municipal, pues no desarrolla uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo exige el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad de la referencia.

En mérito, se

RESUELVE

Primero. **NO AVOCAR** el conocimiento del Decreto No. 0132 de abril 22 de 2020, expedido por el Municipio de Bucaramanga - Santander, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, **ORDENAR** notificar la presente decisión al Municipio de Bucaramanga y a la Procuradora 159 II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena al Municipio Bucaramanga– Santander realizar la publicación de la presente providencia en su Portal Web.

Tercero. **PUBLÍQUESE** esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, auto del 5 de abril de 2020, radicado No. 110010315000-2020-01006-00



Auto no avoca el conocimiento del control inmediato de legalidad
Expediente No. **680012333000-2020-00351-00**

Cuarto. Ejecutoriada esta decisión, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archivase todo lo actuado.

NOTÍFIQUESE

Original Aprobado
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado